



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Contaminación por nitratos / Información a la población

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **247/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de problemas persistentes relacionados con la calidad del agua de consumo humano suministrada en ese municipio, como consecuencia de la presencia de concentraciones de nitratos superiores a los valores máximos permitidos por la normativa sanitaria.

Asimismo, se cuestionaba la suficiencia de las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento para garantizar un suministro alternativo de agua apta para el consumo y, especialmente, la información facilitada a la población acerca de las restricciones de utilización del agua procedente de la red municipal.

En particular, se denunciaba que no existía una señalización visible y permanente que advirtiera de la falta de aptitud del agua, ni información pública suficientemente actualizada sobre las medidas adoptadas y las posibles soluciones al problema. También se señalaba que, aunque desde finales de enero de 2026 se habría comenzado a facilitar agua mediante un sistema alternativo de suministro, no constaba una respuesta inmediata y suficientemente eficaz ante el nuevo resultado analítico desfavorable.

Conviene recordar que esta Institución ya había tramitado el expediente **158/2025**, relacionado con las deficiencias apreciadas en la calidad del agua de consumo de XXX y con la información proporcionada a los vecinos tras detectarse, en octubre de 2024, una concentración de nitratos superior al valor paramétrico legalmente establecido.

En aquel procedimiento se constató que la contaminación se había mantenido durante varios meses, sin que los sucesivos resultados analíticos permitieran apreciar una recuperación de la calidad del agua distribuida por la red municipal.



Por tal motivo, esta Institución formuló una resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba la adopción de medidas preventivas y correctoras para restablecer la calidad del abastecimiento, incluyendo, en su caso, la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para la reducción de nitratos; la difusión de información pública y actualizada sobre la situación del suministro; el mantenimiento de un sistema alternativo de abastecimiento seguro y suficiente mientras persistieran las restricciones; y la actuación diligente ante cualquier nueva incidencia sanitaria.

Asimismo, se recordó expresamente a esa Administración su obligación de colaborar con las investigaciones desarrolladas por el Procurador del Común, dado que en aquel procedimiento no se había atendido la solicitud de información formulada por esta Institución. La resolución dictada en el expediente 158/2025 fue aceptada por ese Ayuntamiento, lo que supuso la asunción de las recomendaciones dirigidas a corregir la contaminación por nitratos, garantizar un suministro alternativo adecuado y mantener informada a la población.

Pues bien, iniciada la investigación correspondiente al presente expediente, esta Institución volvió a solicitar información a ese Ayuntamiento mediante escrito de 23 de marzo de 2026, con objeto de conocer las circunstancias del nuevo incumplimiento analítico, las medidas adoptadas para garantizar el suministro de agua apta para el consumo y las actuaciones previstas para corregir definitivamente la contaminación que sufría este abastecimiento.

Sin embargo, tampoco en esta ocasión se ha obtenido respuesta, pese a haberse reiterado la solicitud de información inicial, mediante comunicaciones de 8 de mayo, 17 de julio y 7 de septiembre de 2026. Por tanto, nos encontramos ante una conducta reiterada de falta de colaboración con esta Institución, que se ha producido en dos procedimientos sucesivos relacionados con un mismo problema, sin que los requerimientos efectuados ni el recordatorio de deberes legales formulado anteriormente hayan permitido obtener la información solicitada.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión de esta Institución de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha vuelto a incumplir dicho mandato legal al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la falta de colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará ante las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



No obstante, con el fin de disponer de elementos suficientes para valorar la situación denunciada, esta Institución solicitó también información a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, que, a través de la Dirección General de Salud Pública, ha remitido un informe detallado sobre la evolución de la contaminación por nitratos, las actuaciones de vigilancia sanitaria desarrolladas y las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento.

En dicho informe se señala, en primer término, que el Ayuntamiento de XXX es el gestor responsable del abastecimiento de agua de consumo humano de la localidad, al que corresponde garantizar que el agua distribuida a través de la red pública hasta el punto de entrega a los usuarios cumpla las exigencias de calidad establecidas en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero. La zona de abastecimiento está clasificada como zona rural de tipo 2, con un volumen de distribución de aproximadamente 80 metros cúbicos diarios y una población abastecida de XXX habitantes.

En relación con el incumplimiento detectado en diciembre de 2025, la autoridad sanitaria confirma que el día 15 de diciembre de 2025 se tomó una muestra de agua para la realización de un análisis completo, cuyo boletín fue firmado el 14 de enero de 2026 e incorporado al Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC) el 15 de enero de 2026.

El resultado obtenido para el parámetro nitrato fue de 64 mg/l, superior al valor paramétrico de 50 mg/l establecido por la normativa vigente, por lo que el agua fue calificada como no apta para el consumo. No obstante, la Dirección General de Salud Pública precisa que este resultado no constituye un episodio nuevo o aislado, sino que se enmarca en una situación de contaminación sostenida en el tiempo, respecto de la cual ya se habían adoptado medidas de gestión y vigilancia sanitaria.

Así, el 28 de octubre de 2024 se había tomado una muestra de agua de la red de distribución cuyo análisis completo reveló una concentración de nitratos de 71 mg/l, incumplimiento que fue confirmado mediante una nueva muestra tomada el 27 de noviembre de 2024, con un resultado de 58 mg/l.

Posteriormente, los controles efectuados el 23 de enero y el 27 de marzo de 2025 volvieron a detectar concentraciones superiores al valor paramétrico, concretamente de 68 y 73 mg/l, respectivamente.

A estos resultados se añaden las actuaciones de vigilancia sanitaria realizadas por los Servicios Oficiales Farmacéuticos, que obtuvieron concentraciones de 73 mg/l en la captación de XXX el 19 de marzo de 2025, 72 mg/l en la fuente de la plaza XXX el 13 de mayo de 2025 y 71 mg/l en ese mismo punto de la red de distribución el 26 de mayo de 2025. En cuanto a las medidas adoptadas, la Consejería de Sanidad informa de que el



Ayuntamiento comunicó el incumplimiento al Servicio Territorial de Sanidad de Palencia y procedió a colocar bandos municipales en distintos puntos de la localidad, advirtiendo a los vecinos de la falta de aptitud del agua para el consumo.

Asimismo, se habilitó un suministro alternativo mediante la distribución de agua envasada, consistente en garrafas de cinco litros y botellas de litro y medio, que podían retirarse en el centro cívico XXX en el horario establecido. Según se informa, el Ayuntamiento llevaba un registro de las personas que retiraban el agua y de las fechas en las que se efectuaba su entrega.

La autoridad sanitaria señala que estas medidas fueron objeto de comprobación en distintas actuaciones de inspección y vigilancia. Así, en el acta de 28 de noviembre de 2024 se dejó constancia de la existencia de un bando municipal advirtiendo del riesgo a la población y de la intención manifestada por el Alcalde de modificar la procedencia del agua y facilitar agua embotellada.

En la inspección realizada el 13 de enero de 2025 se verificó la existencia de un nuevo bando informativo sobre la falta de aptitud del agua y la disponibilidad de agua envasada en el centro cívico.

Posteriormente, en las actuaciones de 10 de abril, 13 de junio y 9 de diciembre de 2025 se volvió a comprobar la presencia de bandos municipales, algunos de ellos actualizados con nueva información analítica, así como la disponibilidad del suministro alternativo de agua envasada. Por su parte, en el acta de 13 de junio de 2025 se hizo referencia a la necesidad de adoptar las medidas cautelares necesarias para suministrar a la población agua que reuniera las características exigidas por el Real Decreto 3/2023, con la finalidad de poder normalizar el abastecimiento a través de la red de distribución.

En relación con las posibles soluciones estructurales, la Dirección General de Salud Pública informa que, en una reunión mantenida el 9 de diciembre de 2025 con el Alcalde, se le trasladaron los resultados obtenidos por la Confederación Hidrográfica del Duero en su red de control del estado químico de las aguas subterráneas, correspondientes al año 2024, que reflejaban una concentración de nitratos de 74 mg/l en XXX.

En dicha reunión, el Alcalde manifestó que el Ayuntamiento tenía presupuestada la instalación de un sistema de desnitrificación, aunque se encontraba pendiente de obtener la financiación necesaria. Finalmente, según el acta de inspección de 26 de marzo de 2026, los Servicios Oficiales Farmacéuticos comprobaron que el día 16 de ese mismo mes se habían instalado dos unidades de tratamiento destinadas a reducir la concentración de nitratos, situadas respectivamente en el interior del Ayuntamiento y en el centro cívico XXX, con salida al exterior mediante grifos instalados en las fachadas de ambos edificios. Finalmente, la autoridad sanitaria indica que el Ayuntamiento había encargado a un



laboratorio la realización de análisis completos, aunque en la fecha de emisión de su informe todavía no se disponía de los correspondientes resultados.

Por otra parte, y ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de XXX, esta Institución ha consultado los datos que obran en el SINAC respecto de esta zona de abastecimiento; comprobando que, efectivamente, los análisis completos de 28 de octubre de 2024 y 15 de diciembre de 2025 recibieron la calificación de agua no apta para el consumo, mientras que el análisis de vigilancia sanitaria correspondiente al 14 de septiembre de 2026 figura calificado como agua apta para el consumo, aunque este último resultado solo se refiere a los parámetros efectivamente analizados, entre los que no se encuentra el nitrato.

Teniendo en cuenta la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones, parte de las cuales serán una reiteración de los argumentos que ya le hemos dirigidos en nuestra anterior resolución.

Como V.I. conoce, el acceso a agua de consumo humano que reúna las condiciones sanitarias legalmente exigibles constituye una necesidad básica de la población y uno de los elementos esenciales de la protección de la salud pública.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública mediante medidas preventivas y las prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito de la Administración local, los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuyen a los municipios competencias en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y establecen su prestación obligatoria en todos ellos.

Esta obligación adquiere una especial relevancia cuando se producen alteraciones de la calidad del agua que pueden afectar a su aptitud para el consumo humano, puesto que la responsabilidad municipal no se agota en mantener materialmente el suministro, sino que comprende garantizar que el agua distribuida reúna las condiciones de calidad y seguridad establecidas por la normativa sanitaria.

El Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, desarrolla estas obligaciones y establece el marco de responsabilidades de las Administraciones públicas y de los operadores de los abastecimientos.

En particular, su artículo 4 atribuye a la Administración local, cuando gestiona directamente el suministro, la responsabilidad de realizar los tratamientos de



potabilización necesarios y garantizar que la calidad del agua distribuida hasta el punto de entrega a los usuarios cumpla los requisitos establecidos en su anexo I.

Dicho anexo fija para el parámetro nitrato un valor máximo de 50 mg/l, cuya superación determina la existencia de un incumplimiento que debe ser objeto de valoración y gestión conforme a las previsiones del propio Real Decreto. La relevancia sanitaria de este parámetro deriva de que la presencia de nitratos en concentraciones elevadas puede comportar riesgos para la salud, especialmente para determinados grupos vulnerables de población, por lo que su control constituye una exigencia fundamental de la vigilancia de la calidad del agua destinada al consumo humano.

En el presente caso, los resultados analíticos facilitados por la Dirección General de Salud Pública permiten acreditar que la superación del valor paramétrico nitrato en esa zona de abastecimiento no constituyó una incidencia puntual, sino una situación persistente que se manifestó en sucesivos controles desde octubre de 2024 hasta, al menos, diciembre de 2025 y que se mantiene en la actualidad, visto los datos obrantes en el SINAC.

Esta continuidad resulta especialmente significativa, puesto que pone de manifiesto que las medidas inicialmente adoptadas no han permitido recuperar durante ese periodo unas condiciones de calidad adecuadas en el abastecimiento ordinario.

Ahora bien, también debe reconocerse que el Ayuntamiento adoptó determinadas actuaciones para afrontar la situación, cuya existencia ha sido confirmada por la autoridad sanitaria. En concreto, se procedió a informar a la población mediante bandos municipales, se habilitó un sistema de distribución de agua envasada y, posteriormente, se instalaron dos unidades de tratamiento para la reducción de nitratos, destinadas a facilitar agua a los vecinos mediante puntos de suministro específicos.

Estas actuaciones evidencian la adopción de medidas dirigidas a reducir las consecuencias de la contaminación y garantizar una fuente alternativa de agua para el consumo. Sin embargo, el reconocimiento de estas actuaciones no impide apreciar la necesidad de garantizar su continuidad, suficiencia y eficacia mientras persista cualquier restricción de consumo en el abastecimiento ordinario como la que están sufriendo los vecinos de esa población.

En este sentido, la distribución de agua embotellada y la instalación de unidades de desnitrificación constituyen medidas relevantes para atender las necesidades inmediatas de la población, pero no deben confundirse con la recuperación de la calidad del agua suministrada a través de la red general.

La contaminación por nitratos constatada en XXX presenta, según los datos facilitados por la autoridad sanitaria, un carácter prolongado y persistente. En



consecuencia, su corrección puede exigir actuaciones de cierta complejidad técnica y económica, tales como la mejora de los tratamientos, la utilización de recursos hídricos alternativos o la adopción de otras soluciones que resulten adecuadas a las características del abastecimiento.

No corresponde a esta Institución determinar cuál de estas alternativas debe implantarse, decisión que requiere una valoración técnica y económica específica y la intervención, cuando proceda, de las Administraciones competentes.

Sin embargo, sí consideramos necesario que el Ayuntamiento, como Administración responsable del servicio, mantenga una actuación activa y continuada dirigida a identificar y promover una solución que permita garantizar de manera estable el suministro de agua apta para el consumo humano. A estos efectos, deben tenerse en cuenta las limitaciones económicas y materiales propias de un municipio de reducida población, que pueden hacer necesaria la colaboración técnica y financiera de la Diputación Provincial de Palencia o de otras Administraciones públicas, como ya le indicamos en nuestra anterior resolución.

Tales limitaciones justifican la búsqueda de mecanismos de cooperación y asistencia, pero no pueden traducirse en una situación indefinida en la que el acceso ordinario al agua de consumo dependa exclusivamente de sistemas alternativos de distribución.

Otro aspecto que merece especial atención es el relativo a la información facilitada a la población, ya que a él se refería específicamente la queja.

Los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 3/2023 establecen obligaciones de transparencia y acceso a la información sobre la calidad del agua de consumo, que deben cumplirse mediante procedimientos accesibles y adecuados a las características de la población abastecida.

Cuando se detectan incumplimientos que determinan restricciones de consumo, la información debe ser clara, comprensible, actualizada y suficientemente visible, de manera que los ciudadanos puedan conocer las condiciones en las que puede utilizarse el agua y las medidas de precaución que deben observar.

En el presente caso, las actuaciones de vigilancia sanitaria acreditan que el Ayuntamiento colocó bandos municipales informando de la falta de aptitud del agua y de la disponibilidad de agua envasada. No obstante, tratándose de una situación prolongada, resulta especialmente importante que la información no se limite a comunicaciones puntuales, sino que se mantenga actualizada mientras subsistan las restricciones, evitando que el transcurso del tiempo o la existencia de diferentes puntos de suministro puedan generar confusión entre los vecinos.



En particular, debe diferenciarse claramente la situación sanitaria del agua distribuida por la red ordinaria de la correspondiente al agua facilitada mediante los equipos de desnitrificación, indicando las condiciones de utilización de cada suministro y las restricciones que, en su caso, permanezcan vigentes.

La señalización visible de los puntos de suministro y la información pública sobre los resultados analíticos constituyen instrumentos especialmente adecuados para cumplir esta finalidad, sin perjuicio de los bandos y otros medios tradicionales de comunicación que resulten eficaces en el municipio.

Por otra parte, esta Institución ha tenido conocimiento de nuevas actuaciones ciudadanas relativas a las condiciones de accesibilidad y suficiencia del suministro alternativo habilitado por ese Ayuntamiento, que han dado lugar a la apertura del expediente de queja 2021/2026. En dicho procedimiento se están investigando específicamente las condiciones de funcionamiento de los puntos de suministro, su disponibilidad efectiva para los vecinos y las posibles dificultades que su utilización pudiera ocasionar a las personas de edad avanzada o con movilidad reducida.

En consecuencia, sin perjuicio de recordar la obligación municipal de garantizar un suministro alternativo suficiente y seguro mientras persistan las restricciones de consumo que actualmente se producen en esa localidad, la valoración concreta de las condiciones de accesibilidad y distribución del agua se realizará en el marco de aquel otro expediente.

Por último, debemos referirnos nuevamente a la ausencia de colaboración de ese Ayuntamiento con esta Institución. Como se ha señalado, durante la tramitación del expediente 158/2025, fue necesario reiterar en tres ocasiones la solicitud de información inicialmente formulada, sin que se obtuviera respuesta municipal. Durante la tramitación del presente expediente se ha reproducido la misma conducta y las solicitudes de información formuladas han quedado igualmente sin respuesta.

Esta reiteración resulta particularmente censurable, no solo porque supone un nuevo incumplimiento de una obligación legal, sino porque evidencia que la aceptación de la resolución anterior no ha tenido una traducción efectiva en el consecuente comportamiento de esa Administración respecto de sus deberes de colaboración institucional.

La falta de respuesta municipal ha impedido conocer directamente las explicaciones del Ayuntamiento sobre las actuaciones realizadas, el funcionamiento de los nuevos sistemas de tratamiento y las previsiones existentes para recuperar la normalidad del suministro, obligando a esta Institución a recabar nuevamente la colaboración de la Consejería de Sanidad.



Debemos insistir en que el deber de colaboración con el Procurador del Común no constituye una exigencia meramente formal, sino una garantía esencial para el ejercicio de las funciones de supervisión de la actividad administrativa y para la defensa de los derechos de los ciudadanos, cuya importancia se acrecienta cuando las actuaciones investigadoras afectan a la prestación de servicios públicos esenciales y a la protección de la salud.

La información obtenida de la Consejería de Sanidad ha permitido continuar la investigación y disponer de elementos suficientes para formular las presentes consideraciones, pero ello no subsana ni justifica el incumplimiento del deber legal de colaboración por parte del Ayuntamiento.

En definitiva, la documentación examinada acredita la existencia de una situación prolongada de contaminación por nitratos en el abastecimiento de agua potable de XXX, así como la adopción de determinadas medidas municipales de información y suministro alternativo. En la situación descrita resulta necesario que el Ayuntamiento garantice que dichas medidas continúen siendo suficientes y eficaces mientras se mantengan las restricciones de consumo, que los vecinos dispongan de información clara y actualizada y que se promuevan las actuaciones necesarias para alcanzar una solución estable que permita recuperar la calidad del agua distribuida por la red ordinaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, dando continuidad a las actuaciones emprendidas y a las recomendaciones aceptadas en el expediente 158/2025, se impulsen las medidas técnicas y administrativas necesarias para corregir de forma estable los incumplimientos del parámetro nitrato detectados en el abastecimiento ordinario de su localidad, promoviendo, con la colaboración de la Diputación Provincial de Palencia y de las demás Administraciones competentes cuando resulte necesario, las actuaciones que permitan restablecer el suministro domiciliario de agua apta para el consumo.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se proporcione a la población información clara, accesible y permanentemente actualizada sobre la calidad del agua suministrada en el municipio, diferenciando expresamente la situación del abastecimiento ordinario y la de los puntos de suministro sometidos a tratamiento de desnitrificación, con indicación de las restricciones de consumo que permanezcan vigentes y de las actuaciones desarrolladas para corregir dicha contaminación.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

TERCERA: Que por ese Ayuntamiento se dé cumplimiento efectivo a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, conforme a lo establecido en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, atendiendo con carácter preferente y urgente las solicitudes de información que le sean dirigidas, evitando la reiteración de los incumplimientos constatados en los expedientes 158/2025 y 247/2026, especialmente teniendo en cuenta que la recomendación formulada sobre esta misma obligación en el primero de dichos procedimientos fue expresamente aceptada por esa Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López